

PROMOVENTE: ██████████
ENTIDAD GUBERNAMENTAL Órgano de Fiscalización
ANTE LA QUE SE Superior del Estado de Baja
PRESENTO LA SOLICITUD: California Sur.
PONENTE: Félix Pérez Márquez
NUMERO DE EXPEDIENTE: PR-II/028/2014

Visto el expediente relativo al Procedimiento de Revisión, interpuesto por el promovente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El quince de julio de dos mil catorce, este Instituto turnó al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, la solicitud realizada por el C. ██████████, obrante a foja 6 de autos, del expediente en que se actúa.
- II. El treinta de julio de dos mil catorce, venció el término de 15 días naturales que otorga la Ley, para dar respuesta por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.
- III. El veinte de agosto de dos mil catorce, se recibió en este Instituto, Procedimiento de Revisión interpuesto por el C. ██████████, derivado de LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN (AFIRMATIVA FICTA) realizada al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.
- IV. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, la Secretaria Técnica del Instituto asignó el número de expediente PR-II/028/2014 al referido Procedimiento de Revisión, turnándolo al Consejero Ponente Lic. Félix Pérez Márquez, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Del análisis del Procedimiento de Revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 43, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, toda vez que el procedimiento fue presentado fuera del término señalado en el Artículo 42, fracción I del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende por el dicho del propio promovente y en virtud de la documental presentada como prueba por el mismo, obrante a fojas 5 y 6 de autos, del expediente en que se actúa y consistente en acuse de recibo de su solicitud de información, contenido en el oficio CP/ITAIBCS 703-2014, de donde se desprende que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, recibió su solicitud de información en fecha quince de julio de dos mil catorce, por lo que en fecha treinta de julio de dos mil catorce, venció el término de quince días naturales que señala la Ley para dar respuesta al solicitante y el término de diez días hábiles para interponer el procedimiento de revisión, venció en fecha quince de agosto de dos mil catorce.

Así las cosas, el promovente presentó su escrito de interposición del Procedimiento de Revisión en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, con lo que resulta evidente que dicho medio de defensa fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicho término comenzó a computarse el día cuatro de agosto de dos mil catorce y venció el día quince de agosto de dos mil catorce, descontándose los días 31 de julio, 01, 02, 03, 09 y 10 de agosto de dos mil catorce, por haber sido inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial que para el año dos mil catorce, aprobó el Consejo de este Instituto, mediante Acuerdo 5/1-O/14 de fecha 22 de Enero de 2014 y acorde a lo dispuesto por el II párrafo del Artículo 3, primer párrafo del artículo 11 y Artículo 14 fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Que con fundamento en los Artículos 42 fracción I y 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, **se desecha por improcedente** el Procedimiento de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en virtud de que fue presentado fuera del plazo señalado en el Artículo 42, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Con fundamento en el Lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se previene al promovente para que dentro del termino de 3 días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

TERCERO: Con fundamento en el Lineamiento Vigésimo Segundo, Fracción IV de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese la presente resolución al promovente, en el correo electrónico señalado para tales efectos en su escrito de interposición del Procedimiento de Revisión que nos ocupa.

Así lo resolvieron los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; Luis Alberto González Rivera y Félix Pérez Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria Técnica, Cynthia Vanessa Macías Ramos.

